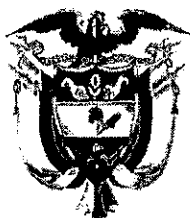


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION IV

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)

**Expediente:** 11001333703920150014300  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

AUTO

El Artículo 161[1] de la Ley 1437 de 2011, prescribe como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, la conciliación extrajudicial en los casos en tanto sea procedente, situación similar a la contemplada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, que excluye de este pre requisito de conciliación al medio de control de simple nulidad.

Verificado el contenido de los Conceptos CORDIS 2013EE72237 del 16 de abril de 2013 y ER2014EE233375 del 27 de octubre de 2014, estos tienen carácter normativo que conlleva a la obligatoriedad por parte de los Administrados y por ende, constituyen actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por ende pasibles de control jurisdiccional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Exp. 73001-23-31-000-2009-00439-01(18839) "Al analizar la naturaleza de los conceptos de la DIAN, la Corte Constitucional precisó, que, en principio, no son actos administrativos, porque carecen de poder decisorio, pero que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, "pueden tener tal carácter cuando poseen un alcance normativo que se revela por la obligatoriedad de su aplicación por la Administración y por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos de los administrados, con lo cual adquieren la categoría propia de los actos reglamentarios, aunque en un rango inferior a los que expide el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del art. 189-11 de la Constitución". En el mismo orden de ideas, la Sala ha sostenido que cuando los conceptos interpretan las normas tributarias y dichas interpretaciones tienen un carácter autorregulador de la actividad administrativa y producen efectos frente a los administrados, su naturaleza es la de actos administrativos de reglamentación en el último nivel de ejecución de la ley, sujetos a control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Frente al argumento de la demandante en el sentido de que el Concepto DIAN 21703 del 19 de abril de 2005 solo podía aplicarse a partir del año 2006, por cuanto las normas tributarias no pueden aplicarse de manera retroactiva, la Sala reitera que en materia del impuesto sobre la renta el concepto aplicable es el vigente cuando concluye el periodo gravable."

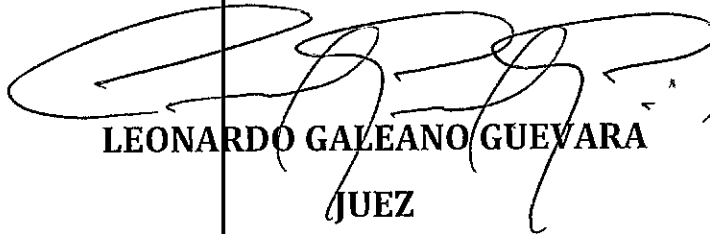
Expediente: 11001333703920150014300  
Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS  
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por tanto, según los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** en primera instancia la demanda. En consecuencia se dispone:

### RESUELVE

1. **Notifíquese personalmente** del auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Distrito Capital, o a quien se haya delegado dichas funciones, al representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. A la parte demandante **notifíquesele** esta providencia por estado.
2. **INFORMASE** a la comunidad el auto admisorio de la presente causa judicial, mediante publicación en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO GALEANO GUEVARA  
JUEZ

P. AMGG.